# REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE CHIAPAS

## CAPÍTULO I
## DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES DE CHIAPAS

**Artículo 1.-** El Instituto deberá proponer al Gobierno Estatal las políticas en materia de igualdad entre mujeres y hombres, con base en el Programa Nacional de Igualdad entre Mujeres y Hombres, en el Programa Estatal para la Igualdad y en las Recomendaciones del Comité para la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW).

**Artículo 2.-** El Instituto deberá entregar a cada dependencia que forma parte del Sistema Estatal para la Igualdad, una propuesta de Programa Operativo Anual, específico para cada ámbito, en materia de igualdad entre mujeres y hombres, un mes antes de la elaboración del Presupuesto Estatal.

Los sectores prioritarios en los que el Instituto propondrá oportunamente políticas y programas son: el educativo, desarrollo social, salud, economía, justicia y pueblos indios.

**Artículo 3.-** El Instituto deberá proponer al Gobierno Estatal los convenios de colaboración con los estados, con los particulares o con la Federación, en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

**Artículo 4**.- El Instituto deberá monitorear de manera permanente la normativa estatal, nacional e internacional en materia de igualdad y mantener informado al Gobierno Estatal acerca de la misma, de manera particular a la Secretaría de Justicia y a las Comisiones de Equidad y Género y de Atención a la Mujer y a la Niñez, respectivamente.

**Artículo 5.-** El Instituto deberá realizar una revisión de toda la normativa estatal con el fin de asegurar su armonización con la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chiapas, de manera permanente.

**Artículo 6.-** El Instituto deberá establecer al menos una oficina o delegación en cada una de las regiones del Estado.

**Artículo 7**.- El Instituto deberá ofrecer apoyo y asesoría a los municipios en materia de igualdad entre mujeres y hombres, de manera permanente.

## CAPÍTULO II
## DEL CONGRESO DEL ESTADO

**Artículo 8.-** El Congreso del Estado deberá discutir y aprobar las normativas necesarias en materia de igualdad, propuestas por el poder Ejecutivo con base en las recomendaciones del Instituto.

**Artículo 9.-** El Congreso del Estado deberá aprobar cada año el presupuesto necesario para llevar a cabo las acciones del Programa Estatal para la Igualdad. El presupuesto no podrá ser nunca menor al año anterior y de ser posible, se aumentará cada año en términos reales.

## CAPÍTULO III
## DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

**Artículo 10.-** El Gobernador del Estado deberá publicar en el Periódico Oficial la normativa en materia de igualdad entre mujeres y hombres, aprobada por el Congreso del Estado, en un término no mayor a cinco días hábiles después de su aprobación.

**Artículo 11.-** Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 12 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chiapas, los municipios establecerán convenios de coordinación y colaboración con el Instituto.

**Artículo 12.-** Los lineamientos a que se refiere el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley para la Igualdad para Mujeres y Hombres del Estado de Chiapas, propuestos por el Instituto para el desarrollo de la política estatal en materia de igualdad, deberán regirse por las normas y criterios mínimos aceptables establecidos a nivel nacional por el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, los estándares internacionales en materia de derechos humanos aceptados por la Organización de las Naciones Unidas.

**Artículo 13.** El Consejo al que se refiere el artículo 20 de la Ley para la Igualdad entre Hombres y Mujeres será presidido por quien ostente la titularidad del Instituto de las Mujeres del Estado de Chiapas. Este Consejo contará además con una Secretaría Técnica, cuyo titular será designado por el Gobernador el Estado.

**Artículo 14.-** La Secretaría Técnica deberá reunir los informes previos de los miembros del Consejo con antelación a las reuniones trimestrales, o en su caso, de las reuniones extraordinarias convocadas oportunamente. Los miembros del Consejo enviarán sus respectivos informes a la Secretaría Técnica con un mínimo de cinco días hábiles previos a la siguiente reunión trimestral o extraordinaria. Con los informes previos, la Secretaría Técnica integrará a su vez, un documento preparatorio que deberá remitir a los miembros del Consejo con una anticipación mínima de dos días hábiles a siguiente la reunión, por las vías de comunicación antes referidas.

**Artículo 15.-** Los informes previos a que se refiere el artículo anterior deberán contener los avances, prioridades, necesidades, propuestas y retos que en materia de igualdad entre hombres y mujeres presenten los miembros del Consejo para sus respectivos ámbitos de competencia.

**Artículo 16.-** Las decisiones que tome el Consejo que se refieran a las políticas estatales propuestas en materia de igualdad entre hombres y mujeres, serán emitidas por consenso, que será propiciado bajo la conducción de quien presida el Consejo. De no alcanzarse ese consenso, la Secretaría Técnica lo someterá a votación. En este segundo supuesto, dicha Secretaría hará el recuento de los votos frente a los miembros del Consejo, determinando al final del recuento el sentido definitivo de la decisión conforme al pronunciamiento de la mayoría simple de la asamblea. El voto se emitirá de manera individual y secreta por cada uno de quienes integran el Consejo.

**Artículo 17.** La Secretaría Técnica del Consejo convocará a reunión ordinario, a más tardar, el primer día hábil de los meses de marzo, junio, septiembre, y diciembre. En esa convocatoria incluirá el documento preparatorio así como el orden del día de la reunión convocada. La reunión deberá llevarse a cabo a más tardar el quinto día hábil siguiente al de la convocatoria.

## CAPITULO IV

## DE LA IMPLEMENTACIÓN

**Artículo 18.-** Los lineamientos propuestos deberán seguir el principio de no regresividad y procurar su progresividad. Por no regresividad se entenderá que las medidas adoptadas en lo sucesivo no reduzcan el nivel de protección alcanzado; por progresividad, se entenderá el aumento gradual de la protección o de igualdad lograda.

**Artículo 19.** – El Instituto difundirá por medios electrónicos e impresos los lineamientos en materia de igualdad entre hombres y mujeres que servirán como base para desarrollar la política estatal en la materia.

**Artículo 20.** – Los instrumentos de política en materia de igualdad, el Sistema Estatal para Mujeres y Hombres, el Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, el Plan de Desarrollo Chiapas Solidario 2007 a 2012, el Plan de Derechos e Igualdad de Oportunidades para las Mujeres y Hombres en Chiapas y la observancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres, a que se refiere el Capítulo Segundo del Título Tercero de la Ley para la Igualdad para Mujeres y Hombres del Estado de Chiapas deberán cumplir con las normas y criterios mínimos aceptables establecidos a nivel nacional por el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y los estándares internacionales en materia de derechos humanos aceptados por la Organización de las Naciones Unidas.

**Artículo 21.-** Los instrumentos referidos deberán seguir el principio de no regresividad y procurar su progresividad de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del presente reglamento.

**Artículo 22.** – El Instituto difundirá por medios electrónicos e impresos los instrumentos de la política estatal en materia de igualdad entre hombres y mujeres.

## CAPÍTULO V
## DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD

**Artículo 23.-** El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres deberá seguir el principio de no regresividad y procurar su progresividad.

**Artículo 24.-** El Instituto difundirá por medios electrónicos e impresos el Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres que servirá como base para desarrollar la política estatal en la materia.

**Artículo 25.-** El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres deberá cumplir con las normas y criterios mínimos aceptables establecidos a nivel nacional por el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y los estándares internacionales en materia de derechos humanos aceptados por la Organización de las Naciones Unidas.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

**SEGUNDO.-** El Instituto deberá tener una primera propuesta de armonización legislativa en el estado en un periodo no mayor a seis meses a partir de la aprobación de la ley y el reglamento, y posteriormente presentar avances cada año.

**TERCERO.-** El Consejo deberá integrarse y sesionar por primera vez, a más tardar tres meses después de la publicación del presente Reglamento.

**CUARTO**.- Durante el desarrollo de la primera reunión ordinaria, el titular de la Secretaría Técnica del Consejo, a que se refiere el artículo 13, acordará junto con los miembros del Consejo las vías de comunicación, convencionales o electrónicas, que agilicen el envío de los informes previos que deberá entregar cada uno de ellos.

**QUINTO.-** En la primera reunión ordinaria del Consejo, cada una de las entidades que lo integran presentará un diagnostico general de la igualdad entre hombres y mujeres donde se establezcan los avances, prioridades, necesidades, propuestas y retos sobre los que deberán desarrollarse las políticas estatales en cada una de dichas dependencias.

**SEXTO.-** En la primera reunión ordinaria del Consejo, el Secretario Técnico presentará un proyecto de lineamientos que determinen la operación interna de dicho órgano. Los lineamientos deberán quedar aprobados al término de esa reunión conforme a lo establecido por el artículo 14 del presente Reglamento.

**SÉPTIMO.-** El Programa Estatal de Igualdad entre Mujeres y Hombres deberá ser aprobado por el Consejo y presentado al Ejecutivo en un periodo no mayor a seis meses a partir de la publicación del presente Reglamento. Posteriormente, el Programa deberá ser elaborado y aprobado en los primeros tres meses de cada periodo de gobierno.

**OCTAVO.-** El Programa Estatal de Igualdad entre Mujeres y Hombres deberá ser publicado en el Periódico Oficial a más tardar cinco días después de su aprobación.

M. Vallarta

Mtra. María de la Concepción Vallarta Vázquez